



Constancia Secretarial 1. (28/04/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (03/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de mayo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Fijación cuota de alimentos
860013110001 2013 00297 00
Solicitud Exoneración de cuota alimentaria Núm. 6 Art. 397 CGP

Mocoa, Putumayo, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y sus anexos, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandada, este Juzgado tiene competencia para conocer en única instancia de la demanda presentada a través de apoderado judicial, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Advirtiéndole que, pese a solicitarse no se suspenderá el pago de la cuota alimentaria en favor de la demandada, toda vez que ello es el objeto de este proceso; por lo tanto, la exoneración de la cuota alimentaria deberá ser decidida en sentencia o por una eventual conciliación entre los extremos de la litis.

Amén de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de exoneración de cuota alimentaria que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto el señor Víctor Hugo Inchima Zambrano, en contra de la señora Ana Sofía Inchima Cuellar.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- NOTIFICAR a la señora Ana Sofía Inchima Cuellar de la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **Q** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.



CUARTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis, de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- SIN LUGAR a suspender el pago de la cuota alimentaria de manera transitoria en favor de la demandada, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Yoan Daniel Ordoñez Velez, portador de la tarjeta profesional No. 393.578 del C.S. de la J, como apoderado del señor Víctor Hugo Inchima Zambrano, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 420ce8a6b8b9b6603a3e5ba04f26510edba16472850aa3d89128a5d134f3ebf7

Documento generado en 03/05/2023 10:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>